



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES
Solicitante:	FREDY MANUEL MOLINA IBÁÑEZ
Convocado:	JUAN SEBASTIÁN MOLINA NARVÁEZ
Radicado:	47001 31 10 003 2001 00306 00

Sería del caso realizar pronunciamiento sobre la solicitud de exoneración de alimentos de menores, de no ser porque ésta no corresponde al trámite a continuación del expediente 2003-306, en tanto, el proceso que aquí se adelantó, corresponde a un ejecutivo de alimentos, mediante el cual se ejecutó una conciliación extrajudicial¹.

Así lo establece el numeral segundo del artículo 390 C.G.P., que al punto, señala:

“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”

Aunado a lo reseñado en el artículo 397 ibídem, así:

“ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...)

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

Así las cosas, como quiera que al sustraerse del reparto la presente demanda, se deberá rechazar por falta de competencia y remitir a la oficina judicial de este Distrito, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia de Santa Marta.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente solicitud de exoneración.

¹ Folios 6 y 7 del expediente digitalizado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Familia que conforman este distrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e685aca25cf69499ce0e205c7089765c369ddd23b7da6e14ad0de236fb78272b**

Documento generado en 27/02/2024 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYORES
Solicitante:	NERANDI DE LEÓN POLO
Convocada:	MILENA PATRICIA BORRÉ JIMÉNEZ
Radicado:	47001 31 60 003 2019 00015 00

Sería del caso realizar pronunciamiento sobre la solicitud de exoneración de alimentos de mayores, de no ser porque quien realiza la solicitud, no aporta el poder que lo faculte para dicha actuación procesal.

Así las cosas, en los términos de los artículos 74 y numeral 1º del artículo 84 C.G.P., se inadmitirá la presente solicitud.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de exoneración de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia-

SEGUNDO: Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto el artículo 90 C.G.P., se concede el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b8d9eb05f827bc8b007b6f4290b7687548e10afa39b226bc29d33389347c6a**

Documento generado en 27/02/2024 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	SANTIAGO ISMAEL GUTIÉRREZ CARRANZA
Demandado:	JAINER GUTIÉRREZ OJEDA
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00431 00

El señor **SANTIAGO ISMAEL GUTIÉRREZ CARRANZA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **JAINER GUTIÉRREZ OJEDA**.

Ahora bien, revisado el expediente recibido por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta y como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES de SANTIAGO ISMAEL GUTIÉRREZ CARRANZA contra JAINER GUTIÉRREZ OJEDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado no se accede a decretar alimentos provisionales. En su lugar se ordena **OFICIAR** al pagador de INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA., para que informe si el demandado se encuentra vinculado con dicha sociedad y en caso afirmativo, indique el valor del salario, bonificaciones y demás emolumentos que devenga el accionado. Así mismo, indique si se encuentra vigente algún embargo por proceso de alimentos, señalando el número del proceso, juzgado de conocimiento y las partes.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ÁLVARO DE JESÚS ALARCÓN ROYERO, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d85ef80ee35a7474b4fd08567b271a9793c23daa4416255b721d0f8a32b7635**

Documento generado en 27/02/2024 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Referencia:	DECLARACION UMH
Demandante:	DARINES MARIA BARANDICA CORTINA
Demandado:	VIVIANA MARCELA ARANGO MAYA Y ANA CAROLINA ARANGO AMAYA herederas del señor RUBIER DE JESUS ARANGO ARBOLEDA (QEPD)
Radicado:	470013160003 20230043600

Correspondió a este despacho el conocimiento de la presente demanda, promovida a través de apoderado judicial por la señora .

Si bien en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores DARINES MARIA BARANDICA CORTINA y el señor RUBIER DE JESUS ARANGO ARBOLEDA (QEPD), en los anexos consta acta de conciliación No 00946 de fecha 23 de noviembre de 2017 correspondiente al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación adscrito a La Universidad del Magdalena se evidencia que la demandante y el señor RUBIER DE JESUS ARANGO ARBOLEDA en vida declararon la unión marital de hecho conformada entre los mismos y la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, razón por la cual ante el fallecimiento de este último lo pertinente sería proceder a la liquidación de la respectiva sociedad patrimonial de hecho, pues esta se disolvió por el hecho de la muerte en los términos del numeral 4 del art. 3 de la Ley 979 de 2005 que modifico el art. 5 de la Ley 54 de 1990.

Sin embargo, resulta pertinente resaltar que el trámite consignado en el artículo 523 del Código General del Proceso corresponde a la liquidación por causas distintas a la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes.

El precitado artículo textualmente señala:

“Artículo 523.- liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial: Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario”

Es así que para acudir a dicho procedimiento, se requiere que ambos cónyuges o compañeros permanentes se encuentren vivos, ello se infiere de lo previsto en el inciso tercero del precitado artículo el cual dispone que “(...) El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días *al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución*”.

Siendo que en el caso particular uno de los compañeros permanentes falleció, es palmario para esta agencia judicial que el trámite que debe adelantarse es la liquidación de la sucesión del causante RUBIER DE JESUS ARANGO ARBOLEDA, la cual puede ser iniciada por la misma compañera permanente que ya fue reconocida por el acuerdo conciliatorio, es así que la sucesión tendrá que ser sometida a reparto y dársele el tratamiento de un nuevo proceso.

Reafirma lo anterior, el artículo 487 del CGP que señala expresamente “*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento*”.

Igualmente el artículo 4 de la Ley 979 de 2005 que modificó el art. 6 de la Ley 54 de 1990 señala: “*Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley*”.

Así las cosas, la compañera permanente deberá solicitar la apertura del respectivo proceso de sucesión del causante RUBIER DE JESUS ARANGO ARBOLEDA y en el mismo trámite se procederá a la liquidación de la correspondiente sociedad patrimonial de hecho.

En este sentido, se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO - Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f71dd745cef64afb22affbb2170d4cdc5aad5e96223587f48d83e71a43fa5f**

Documento generado en 27/02/2024 05:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>